RESOLUCIÓN de 4 de diciembre de 2000, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en la que se recoge las instrucciones para la formalización del Documento Único Administrativo (DUA).

(BOE 22/12/2000)

Las Órdenes ministeriales de 7 de noviembre de 1986 y 12 de agosto de 1987 implantaron el formulario de las Comunidades Europeas denominado Documento Administrativo Único para los supuestos de la importación y/o entrada de mercancías en la Península y Baleares, así como para la entrada de las expediciones en puertos francos, depósitos y almacenes bajo el control de las aduanas, y para la exportación y/o salida de mercancías del territorio nacional, respectivamente.

Actualmente, el Código Aduanero Comunitario en su artículo 62 exige que las declaraciones presentadas por escrito se cumplimenten en un modelo oficial. Este modelo, el Documento Único Administrativo, se recoge y desarrolla en el Reglamento (CE) número 2.454/1993, de la Comisión, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Código, en el Título VII, Capítulo 1º., y en los anexos 36, 37 y 38. De acuerdo con el artículo 205 de este último texto legal, el Documento Único Administrativo deberá utilizarse para "realizar por escrito la declaración en aduana de mercancías, según el procedimiento normal, para incluirlas en un régimen aduanero o para reexportarlas".

La Circular 9/1992 estableció las instrucciones para la aplicación de la normativa comunitaria en cuanto a la forma de cumplimentar el Documento Único Administrativo (DUA) para su presentación ante la Administración española. Desde ese momento se ha ido manteniendo actualizada a través de diversas Circulares y Resoluciones, siendo la última la Resolución de 28 de diciembre de 1998 modificada parcialmente por la Resolución de 16 de diciembre de 1999.

Los continuos cambios que afectan a esta normativa y la concepción de estas instrucciones como "manual de usuario" obligan a que su actualización se realice mediante la publicación completa de la Circular con cierta frecuencia, para así facilitar su manejo por parte de los operadores económicos.

Por ello, a fin de recoger los cambios previstos en la normativa comunitaria para 2001 y adecuar estas instrucciones a las nuevas necesidades, se publica la presente Resolución, cuyas novedades más importantes son las que a continuación se indican:

a. Incorporación a la Resolución de las instrucciones relativas a las declaraciones simplificadas de importación (apartado 2.4) y exportación (apartado 3.4) en desarrollo de lo previsto en el artículo 260 y 282, respectivamente, del Reglamento (CEE) nº 2.454/1993. Se trata de sustituir los Despachos Previos de Importación (DPI) y Despachos Previos de Exportación (DPE) cuyo modelo es únicamente nacional, anterior a la entrada de España en la Comunidad Europea y que no se adecua a las necesidades actuales, por las declaraciones simplificadas previstas en la normativa comunitaria.

   En importación se recoge dos modalidades de declaraciones simplificadas: las efectuadas en un Documento Único Administrativo y las formalizadas en un documento comercial. Las primeras, que podrán presentarse no solo en papel sino también mediante EDI, deberán complementarse con otro DUA salvo que no superen el umbral estadístico. Las segundas, previstas para operaciones repetitivas, deberán recopilarse en un DUA recapitulativo.

En exportación las declaraciones simplificadas se formalizarán en un documento comercial, teniendo que presentarse un DUA recapitulativo al final del período autorizado.

b. Relacionado con lo anterior por tratarse de un supuesto para el que habitualmente se utilizaban los DPE, cabe destacar la modificación del apartado 3.2, para permitir la declaración de operaciones de exportación con valores provisionales, mediante la inclusión de la clave correspondiente en la subcasilla 2 de la casilla 37, de forma similar a como se realizan estas declaraciones en importación.

c. Se ha creado un nuevo capítulo, el capítulo 5º, para aquellas operaciones de vinculación o entradas en áreas exentas o almacenes autorizados, instrucciones que anteriormente estaban divididas, en función de la situación anterior de la mercancía, en los apartados 21.4 y 3.4.

d. Otro cambio importante es el posibilitar que el declarante que actúe como representante del interesado no sea Agente de Aduanas, adecuando el texto de la casilla 14 al Real Decreto 1889/1999, de 13 de diciembre, y a la Orden de 9 de junio de 2000 por la que se regula el derecho a efectuar declaraciones de aduanas.

e. Se modifica el apartado 2.2.1, punto 4 para exigir la presentación de DUA en caso de introducción de mercancía en las Islas Canarias procedente del resto del territorio aduanero nacional, no solo cuando se acoja al Régimen Especial de Abastecimiento sino, también, cuando fuera susceptible de acogerse a dicho régimen. El motivo de esta modificación es facilitar al operador la prueba de que la mercancía no se acogió a dicho beneficio, a efectos de permitirle la posterior exportación de la misma.

f. Se incluyen dos nuevas claves en la casilla 33 para permitir que con más de un DUA pueda datarse la misma partida de una declaración sumaria, cuando se trate de parte de un bulto o de cantidades inferiores a un kilogramo.

g. Se modifica la explicación y códigos de regímenes aduaneros previstos en la casilla 37 tanto en las declaraciones de importación como en las de exportación. Las instrucciones de esta casilla se complementan con un nuevo apéndice, el VIII, con aclaraciones sobre las claves que deben utilizarse en determinadas operaciones.

h. Se dan instrucciones específicas en las casillas 40 y 37 con el fin de facilitar la liquidación automática para los supuestos de despacho a consumo de mercancía que previamente hubiera estado en régimen de perfeccionamiento activo e importación temporal.

i. En el capítulo 4º referido a las declaraciones de tránsito, se incorporan también varias modificaciones aprobadas en el ámbito comunitario con motivo de la nueva aplicación de tránsitos, NCTS, que supone un importante paso en los intercambios de información entre Aduanas comunitarias para mejorar el control y agilizar la gestión.

j. En cuanto a la presentación de las declaraciones mediante EDI (capítulo 6º), cabe destacar como novedad que será posible presentar las declaraciones simplificadas por esta vía.

k. En líneas generales, el procedimiento y las instrucciones para presentar declaraciones aduaneras están previstos para el tráfico comercial, resultando complicadas para los particulares que de una forma ocasional

realizan alguna operación. Es necesario facilitar la tramitación en estos supuestos, para lo que se incluye el apéndice VII.

Por todo ello, este Departamento de Aduanas e II.EE. de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria acuerda lo siguiente:

Primero: Se aprueban las Instrucciones para la formalización del Documento Único Administrativo (DUA) que se adjuntan como anexo.

Segundo: Quedan derogadas las Resoluciones del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de 28 de diciembre de 1998 y de 16 de diciembre de 1999, y todas aquellas instrucciones de igual o inferior rango incompatibles con las instrucciones contenidas en la presente Resolución.

Tercero: La presente Resolución será de aplicación a partir de 1 de enero de 2001.

Lo que se dispone para su conocimiento y efectos

Madrid, 4 de diciembre de 2000

El Director del Departamento de Aduanas e II.EE.

Francisco Javier Goizueta Sánchez

Nota: En el Anexo XV no se han incluido los impresos y modelos descritos, se remite a la publicación en el B.O.E.